

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
Lunes, 12 de Diciembre de 2016 (R. O. SP 900, 12-diciembre-2016)

SUPLEMENTO

DICTAMEN No. 009-16-DTI-CC

DECLÁRESE QUE “EL PROTOCOLO
DE ADHESIÓN DEL ACUERDO
COMERCIAL ENTRE LA UNIÓN
EUROPEA Y SUS ESTADOS
MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y COLOMBIA Y EL PERÚ, POR
OTRA, PARA TENER EN CUENTA
LA ADHESIÓN DE ECUADOR”,
REQUIERE APROBACIÓN
LEGISLATIVA PREVIA POR PARTE
DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONTENIDO



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Guayaquil, D. M., 12 diciembre de 2016

DICTAMEN N.º 009-16-DT1-CC

CASO N.º 0015-16-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Vicente Peralta León, subsecretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6936-SGJ-16-654 del 11 de noviembre de 2016, comunicó a la Corte Constitucional sobre la suscripción del "Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la Adhesión del Ecuador"¹, suscrito en Bruselas el 11 de noviembre de 2016; instrumento que tiene por objeto hacer efectiva la adhesión del Estado ecuatoriano al "Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados de Colombia y Perú, por otra"², suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012.

En su comunicación, el subsecretario nacional jurídico de la Presidencia de la República refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto si este requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar, quien avocó conocimiento del mismo mediante auto del 15 de noviembre de 2016, como se advierte a foja 27 del expediente constitucional.

La jueza sustanciadora, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, el 16 de noviembre de 2016, manifestó que "debido a la naturaleza adhesiva del instrumento, es menester remitirnos al contenido del instrumento originario", esto es el "Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados

¹ En adelante, se podrá denominarlo también "Protocolo de Adhesión".

² En adelante, se podrá denominarlo también "Acuerdo Comercial Multipartes".



Miembros, por una parte, y los Estados de Colombia y Perú, por otra”; respecto del cual en el informe referido se señaló que “se verifica que incurre en las causales contenidas en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República”.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2016, conoció y aprobó el informe presentado por la jueza constitucional Pamela Martínez de Salazar y dispuso la publicación del “Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea – Colombia y Perú”, en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.

De forma posterior, mediante oficio N.º 5945-CCE-SG-SUS-2016 del 22 de noviembre de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso a la jueza sustanciadora, a fin de que elabore el dictamen que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

TEXTO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

PROTOCOLO
DE ADHESIÓN DEL ACUERDO COMERCIAL
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y COLOMBIA Y EL PERÚ, POR OTRA,
PARA TENER EN CUENTA LA ADHESIÓN DE ECUADOR³

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,
IRLANDA,

³ Publicado en el Registro Oficial (suplemento) N.º 887 del 22 de marzo de 2016.



LA REPÚBLICA HELÉNICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
LA REPÚBLICA DE CROACIA,
LA REPÚBLICA ITALIANA,
LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
LA REPÚBLICA DE LETONIA,
LA REPÚBLICA DE LITUANIA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
HUNGRÍA,
LA REPÚBLICA DE MALTA,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
LA REPÚBLICA DE POLONIA,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
RUMANÍA,
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
LA REPÚBLICA ESLOVACA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
EL REINO DE SUECIA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, denominadas en lo sucesivo «los Estados Miembros de la Unión Europea»,

y
LA UNIÓN EUROPEA,

WQ
MA

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros por una parte, y Colombia y el Perú, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») se firmó en Bruselas el 26 de junio de 2012 y que algunas de sus disposiciones se han aplicado de conformidad con el artículo 330 del mismo entre la Unión Europea y Perú desde el 1 de marzo de 2013, y entre la Unión Europea y Colombia desde el 1 de agosto de 2013;

CONSIDERANDO que el Tratado relativo a la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea se firmó en Bruselas el 9 de diciembre de 2011 y entró en vigor el 1 de julio de 2013;

CONSIDERANDO que el Protocolo Adicional del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (en adelante, «Protocolo adicional») fue firmado por la Unión Europea, Colombia y Perú en Bruselas el 30 de junio de 2015;

CONSIDERANDO que el artículo 6 del Acuerdo establece que, para los efectos del Acuerdo, «Parte» significa la Unión Europea o sus Estados Miembros o la Unión Europea y sus Estados Miembros en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia derivados del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, «Parte UE»), o cada uno de los Países Andinos signatarios;

CONSIDERANDO que en el artículo 7, párrafo 1, del Acuerdo se afirma que las disposiciones del Acuerdo se aplican a las relaciones comerciales y económicas bilaterales entre, por un lado, cada País Andino signatario individual y por otro, la Parte UE; pero no a las relaciones comerciales y económicas entre los Países Andinos signatarios individuales;

CONSIDERANDO que el artículo 329 del Acuerdo establece las disposiciones para la adhesión de otros Países Miembros de la Comunidad Andina al Acuerdo;

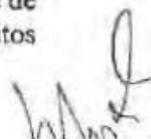
CONSIDERANDO que la Unión Europea y Ecuador concluyeron las negociaciones el 17 de julio de 2014;

CONSIDERANDO que el 5 de septiembre de 2014 se notificó al Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo la conclusión de las negociaciones entre la Unión Europea y Ecuador;

CONSIDERANDO que la adhesión de Ecuador al Acuerdo ha de hacerse efectiva mediante la celebración de un protocolo de adhesión;

CONSIDERANDO que, a los efectos de la adhesión de Ecuador al Protocolo adicional, las disposiciones del Protocolo adicional deben integrarse en las disposiciones del presente Protocolo;

CONSIDERANDO que el texto del presente Protocolo ha sido aprobado por el Comité de Comercio creado en virtud del Acuerdo, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en el artículo 329, apartado 4, del Acuerdo;



CONSIDERANDO que las Partes han acordado tratar la adhesión de Ecuador al Acuerdo mediante el presente Protocolo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I
PARTES CONTRATANTES
ARTÍCULO 1

Ecuador pasa a ser Parte en el Acuerdo, incluidas las modificaciones del mismo establecidas en el Protocolo Adicional.

SECCIÓN II
DISPOSICIONES DEL ACUERDO
ARTÍCULO 2

El título, la lista de Países Andinos signatarios, el considerando 11 y los artículos 9, 11, 12, 13, 30, 41, 46, 48, 54, 57, 70, 78, 113, 120, 123, 124, 126, 127, 128, 137, 139, 142, 154, 167, 170, 202, 231, 232, 258, 278, 304 y 324 del Acuerdo quedan modificados conforme al Anexo I del presente Protocolo.

SECCIÓN III
CRONOGRAMAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA
ARTÍCULO 3

1. En el Anexo I, Apéndice 1, Sección B, del Acuerdo se añade el texto que figura en el Anexo II del presente Protocolo.
2. En el Anexo I del Acuerdo, tras el «Cronograma de eliminación arancelaria de la Parte UE para mercancías originarias de Perú», se inserta el texto que figura en el Anexo III del presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

1. En el Anexo I, Apéndice 1, del Acuerdo se añade el texto que figura en el Anexo IV del presente Protocolo.
2. En el Anexo I del Acuerdo, tras el «Cronograma de Eliminación Arancelaria de Perú para mercancías originarias de la Unión Europea», se inserta el texto que figura en el Anexo V del presente Protocolo.

ARTÍCULO 5

El título de la Sección A del Apéndice 2 del Anexo I del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

«COLOMBIA Y ECUADOR».

SECCIÓN IV
NORMAS DE ORIGEN
ARTÍCULO 6

El Anexo II del Acuerdo se modifica con arreglo al Anexo VI del presente Protocolo.

SECCIÓN V
MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA
ARTÍCULO 7

En el Anexo IV del Acuerdo se añade el texto que figura en el Anexo VII del presente Protocolo.

SECCIÓN VI
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
ARTÍCULO 8

En el Anexo VI del Acuerdo, el Apéndice I se sustituye por el texto que figura en el Anexo VIII del presente Protocolo.

ARTÍCULO 9

Se añaden los siguientes puntos de contacto y páginas de internet correspondientes a Ecuador en los apartados «A. Puntos de contacto» y «B. Páginas de internet gratuitas» del Anexo VI, Apéndice 4, del Acuerdo:

A. Puntos de contacto

«Para Ecuador:

Instituto Nacional de Pesca (INP)

Dirección postal: Letamendi 102 y La Ría, Guayaquil – Ecuador

Tel.: +593 4 241 6042, +593 4 240 2304

Correo electrónico: direccion_inp@institutopesca.gob.ec

Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)

Dirección postal: La Razón 280 y El Comercio, Edificio San Francisco, Quito – Ecuador

Tel.: +593 2 292 1552, +593 2 226 3445

Correo electrónico: registro.cosmeticos@controlsanitario.gob.ec,

registro.alimentos@controlsanitario.gob.ec,

registro.medicamentos@controlsanitario.gob.ec

Ministerio de Comercio Exterior (MCE)

Dirección postal: Av. de los Shyris N.º 34-152 y Holanda, Quito – Ecuador

Tel.: +593 2 393 5460

Correo electrónico: direccion.msfi@comercioexterior.gob.ec.

B. Páginas de internet gratuitas

«Para Ecuador:

www.agrocalidad.gob.ec/
www.institutopesca.gob.ec
www.controlsanitario.gob.ec
www.comercioexterior.gob.ec».

SECRET
GEN

SECCIÓN VII COMERCIO DE SERVICIOS, ESTABLECIMIENTO Y COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 10

En el Anexo VII del Acuerdo, la Sección B se sustituye por el texto que figura en el Anexo IX del presente Protocolo.

ARTÍCULO 11

En el Anexo VII del Acuerdo se añade el texto que figura en el Anexo X del presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

En el Anexo VIII del Acuerdo, la Sección B se sustituye por el texto que figura en el Anexo XI del presente Protocolo.

ARTÍCULO 13

En el Anexo VIII del Acuerdo se añade el texto que figura en el Anexo XII del presente Protocolo.

ARTÍCULO 14

En el Anexo IX, Apéndice 1, del Acuerdo, la Sección B se sustituye por el texto que figura en el Anexo XIII del presente Protocolo.

ARTÍCULO 15

En el Anexo IX, Apéndice 1, del Acuerdo se añade el texto que figura en el Anexo XIV del presente Protocolo.

ARTÍCULO 16

En el Anexo IX, Apéndice 2, del Acuerdo, la Sección B se sustituye por el texto que figura en el Anexo XV del presente Protocolo.

ARTÍCULO 17

En el Anexo IX, Apéndice 2, del Acuerdo se añade el texto que figura en el Anexo XVI del presente Protocolo.

ARTÍCULO 18

En el Anexo X del Acuerdo se añade el siguiente punto de contacto para Ecuador:

«ECUADOR

Ministerio de Comercio Exterior

Avenida de los Shyris N.º 34-152 y Holanda

Edificio Shyris Center

Quito, Ecuador

Correo electrónico: direccion.servicios@comercioexterior.gob.ec».



ARTÍCULO 19

Tras el Anexo XI se inserta, como Anexo XI bis del Acuerdo, el Anexo XVII del presente Protocolo.

SECCIÓN VIII CONTRATACIÓN PÚBLICA ARTÍCULO 20

En el Anexo XII, Apéndice 1, del Acuerdo, la Sección B se sustituye por el texto que figura en el Anexo XVIII del presente Protocolo.

ARTÍCULO 21

En el Anexo XII, Apéndice 1, del Acuerdo se añade el Anexo XIX del presente Protocolo.

ARTÍCULO 22

En el Anexo XII, Apéndice 2, del Acuerdo se añade el texto que figura a continuación:

«4. Ecuador

Portal de contratación pública de Ecuador: <http://www.compraspublicas.gob.ec>».

ARTÍCULO 23

En el Anexo XII, Apéndice 3, del Acuerdo se añade el texto que figura a continuación:

«4. Ecuador

Portal de contratación pública de Ecuador: <http://www.compraspublicas.gob.ec>».

SECCIÓN IX INDICACIONES GEOGRÁFICAS ARTÍCULO 24

En el Anexo XIII, Apéndice 1, del Acuerdo se añade el texto que figura a continuación:

«d) Indicaciones Geográficas de Ecuador para productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Indicación Geográfica	Producto
Cacao Arriba	Cacao

».

ARTÍCULO 25

En el Anexo XIII, Apéndice 2, del Acuerdo se añade el texto que figura a continuación:

«c) Indicaciones Geográficas de Ecuador para productos distintos a productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados

Indicación Geográfica	Descripción del Producto
Montecristi	Artesanías – Sombrero de paja toquilla

».

SECCIÓN X
DECLARACIONES CONJUNTAS
ARTÍCULO 26

GENEX

Tras la Declaración conjunta de Colombia, Perú y la Parte UE se insertan en el Acuerdo las Declaraciones conjuntas de Ecuador y la Parte UE que figuran en el Anexo XX del presente Protocolo.

SECCIÓN XI
DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES
ARTÍCULO 27

1. El presente Protocolo será celebrado por la Parte UE y cada País Andino signatario individual, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.
2. La Parte UE y cada País Andino signatario individual notificarán por escrito la finalización de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo a todas las demás Partes y al Depositario a que se refiere el párrafo 5.
3. El presente Protocolo entrará en vigor entre la Parte UE y cada País Andino signatario individual el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de las últimas notificaciones mencionadas en el párrafo 2 con respecto a la Parte UE y el País Andino signatario correspondiente.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, las Partes acuerdan que el presente Protocolo podrá aplicarse provisionalmente en espera de que se completen los procedimientos internos de la Parte UE para su entrada en vigor. La aplicación provisional del presente Protocolo entre la Parte UE y cada País Andino signatario individual comenzará el primer día del mes siguiente a la fecha en que el Depositario reciba lo siguiente:
 - a) la notificación de la Parte UE sobre la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto, y
 - b) el instrumento de ratificación de cada País Andino signatario individual de conformidad con sus procedimientos y su legislación aplicable.
5. Las notificaciones se enviarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será el Depositario del presente Protocolo.
6. En caso de que, de conformidad con el párrafo 4, las Partes apliquen alguna disposición del Acuerdo en espera de la entrada en vigor del presente Protocolo, toda referencia de dicha disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo se entenderá como referencia a la fecha a partir de la cual las Partes acuerden aplicar dicha disposición de conformidad con el párrafo 4.

ARTÍCULO 28

El presente Protocolo se redacta en cuatro ejemplares en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara,

inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

ARTÍCULO 29

El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo.

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, han suscrito el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el once de noviembre de dos mil dieciséis.

(Constan firmas de las Partes)

Como puede observarse, este protocolo de adhesión que fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 887 del 22 de noviembre de 2016, tiene relación con el “Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra”, mismo que fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) N.º 780 del 24 de noviembre de 2016, en diecisiete tomos, disponible en dicho documento oficial.

El protocolo de adhesión señalado también incluye los “anexos” al mencionado protocolo, los cuales también fueron publicados en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 888 del 23 de noviembre de 2016, en cuatro tomos, y de igual manera, debido a su extensión, no es posible transcribirlo en este dictamen.

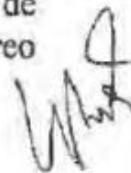
Escritos presentados dentro de la causa

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, el 22 de noviembre de 2016, presentó un escrito en el que señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

Asamblea Nacional

El abogado Mauro Naranjo Benítez, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, el 23 de noviembre de 2016, presentó un escrito en el que señala casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.



Intervención de la ciudadanía

Consta del expediente constitucional N.º 0015-16-TI, de fojas 59 a la 68, la comparecencia del señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí, por sus propios derechos, quien el 7 de diciembre de 2016, presentó un escrito ante la Corte Constitucional, exponiendo sus argumentos para impugnar la constitucionalidad del “Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes entre la Unión Europea por una parte, y Colombia y Perú por otra”.

En lo principal, el señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí sostiene que la ratificación del Estado ecuatoriano al instrumento internacional en mención, vulneraría los derechos “fundamentales” de los ecuatorianos por cuanto el Ecuador no está siendo considerado como un socio *per se* por parte de la Unión Europea; que el Acuerdo Comercial Multipartes ha sido utilizado para fines electorales; que el Ecuador no ha avanzado en cuanto al cambio de la matriz productiva o el de la matriz energética, lo que devendría en falta de competitividad; que el protocolo de adhesión no es el mismo instrumento que negociaron, en su momento, Perú y Colombia con la Unión Europea; que en el mecanismo de solución de controversias debería encontrarse incluido un órgano o tribunal internacional distinto a las partes contratantes; que la función judicial puede contribuir a la viabilidad de acuerdos comerciales si tomara más en serio sus funciones; que es necesario desmontar el andamiaje creado durante la década perdida –de 2007 al 2017– para luchar contra la corrupción y que estima que el servicio de la deuda externa será de 10 mil millones para el 2017.

En esta misma línea, el compareciente manifiesta que la dolarización es insostenible y que el país está quebrado, por lo que el Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea provocaría una fuga de dólares; que sugiere una investigación sobre el rubro denominado “fiscalización de obra” en las obras financiadas por el Gobierno central; que no tiene sustento la tesis de que es necesario ratificar el Acuerdo Comercial Multipartes ante el fenecimiento de las preferencias arancelarias concedidas por la Unión Europea al Ecuador el 31 de diciembre de 2016 y que finalmente, al ratificar el Acuerdo Comercial Multipartes, sin la preparación básica debido a la década perdida, no existe en este momento y en las actuales circunstancias viabilidad para el protocolo de adhesión.

En el expediente constitucional también consta, a fs. 81, la documentación presentada sin nombre y firma ilegible, en el que se adjuntan cuatro documentos de personas de distintos países (Colombia, México y Chile), los cuales hacen referencia a los efectos que consideran, podrían generarse con la aprobación del protocolo de adhesión; aquellos documentos, que contienen los nombres de los

suscriptores, son solo copias simples y el escrito que adjuntan, no tiene el nombre de la persona que lo suscribe.

En uno de ellas, la abogada Laura Esperanza Rangel Fonseca señala que la experiencia colombiana con respecto a los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio que ha suscrito hasta el momento, es nefasta porque el aparato productivo del país se ha debilitado. En otro documento, el señor Víctor Suárez Carrera señala que la experiencia mexicana con este tipo de tratados ha sido negativa, que México es el país que menos ha crecido en toda América Latina y que es el único que no ha reducido la población en pobreza, que en aquel país un tratado similar se impuso en el año 2000 y que los objetivos declarados en dicho tratado no se han cumplido.

En el tercer documento, el señor Enrique Daza señala que en Colombia se han identificado efectos negativos en torno al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, como que la competencia con productos europeos ha significado una disminución de las exportaciones o que en sectores como la caña de azúcar implicó desmejoras en las condiciones laborales.

Finalmente, en el cuarto documento, la señora Camila Montecinos señala que le resulta preocupante la firma del referido protocolo de adhesión, no solo por la experiencia de otros pueblos, sino porque en el caso de Ecuador le resulta incomprensible. Menciona que en un futuro se impondría la privatización de semillas campesinas e indígenas y la instauración de penas de cárcel a quienes sigan reproduciendo e intercambiando semillas libremente. Que existen muchas más razones que pueden indicarse para prever graves menoscabos al orden constitucional y que no puede explicar en aras a la brevedad.

Identificación de las normas constitucionales y normativa internacional pertinente

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Artículo 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. Las relaciones internacionales.
5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Artículo 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.
3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.

Artículo 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

Artículo 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

2. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

h/m

9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Convención de Viena sobre el derecho a los tratados⁴

Artículo 2.- Términos empleados

- 1.- Para los efectos de la presente Convención:

⁴ Ratificación Registro Oficial N.º 134, 28 de julio de 2003.

W

b) Se entiende por ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

SECRETARÍA
GENERAL

Artículo 15.- Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

- a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;
- b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o,
- c) Cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

Artículo 19.- Formulación de reservas.

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado,
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; y,
- c) Que en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

Artículo 26.- "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Artículo 30.- Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia:

1. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

Artículo 39.- Norma general concerniente a la enmienda de los tratados.

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 76.- Depositarios de los tratados.

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más

MA

Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

Artículo 77.- Funciones de los depositarios.

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

- a) Custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;
- b) Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;
- c) Recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;
- d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;
- e) Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;
- f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;
- g) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;
- h) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, es competente para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación, por parte de la Asamblea Nacional. Respecto de

ello, los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional guardan plena concordancia.

SECRETARÍA
GENERAL

En este sentido, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa⁵.

Consecuentemente, esta Corte Constitucional y por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente a la causa N.º 0015-16-TI.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

A partir de la prescripción contenida en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que “los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...” y con el fin de velar porque los instrumentos internacionales con carácter vinculante para el Estado ecuatoriano se apeguen a la Norma Suprema, todo convenio o acuerdo internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad, debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión.

Tal control de constitucionalidad corresponde ser efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia⁶, a través de la emisión del correspondiente dictamen, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 107 de la

⁵ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

⁶ Artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se verifique si el ámbito de aplicación del instrumento internacional se encuentra o no inmerso en el marco definido en el artículo 419 de la Norma Suprema.

Específicamente, el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República determina que la Corte Constitucional emitirá un dictamen de constitucionalidad, de carácter previo y vinculante, en el caso de que el tratado internacional requiera aprobación por parte de la Asamblea Nacional, en razón de que su objeto sea de aquellos considerados en el artículo 419 de la Norma Suprema.

En esta línea, se debe traer a colación que la finalidad del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que el Estado se adscriba a un instrumento contentivo de disposiciones adversas a la Norma Suprema, por cuanto “dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”.

Al respecto, el 21 de octubre del 2015, el Pleno de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC, emitido dentro del caso N.º 0008-15-TI, enfatizó que:

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

Con fundamento en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2016, aprobar el informe presentado por la jueza sustanciadora de la causa N.º 0015-16-TI, respecto de que al encontrarse inmerso en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a la suscripción por parte del Estado ecuatoriano del protocolo de adhesión.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

⁷ Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, página 93

En principio, un tratado internacional puede ser ratificado directamente por el presidente de la República en calidad de jefe de Estado o solo luego de la intervención de la Asamblea Nacional para su aprobación, si el instrumento se refiere a aquellas materias determinadas en la Constitución de la República para el efecto.

Así, la Constitución de la República ha conferido en su artículo 120 numeral 8 a la Asamblea Nacional, la atribución de aprobar o improbar tratados internacionales como representante de la voluntad popular expresada a través de sus integrantes, cuando este se halle inmerso en uno o varios de los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Considerando que en el informe elaborado por la jueza sustanciadora, el 16 de noviembre de 2016 y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de noviembre del mismo año, señaló que “del análisis del contenido del Acuerdo Comercial, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados de Colombia y Perú, por otro, se verifica que incurre en las causales contenidas en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República”, se hace obligatoria entonces, la aprobación de la Asamblea Nacional.

Examen constitucional del acuerdo internacional

Control formal de constitucionalidad

El Protocolo de Adhesión del Ecuador suscrito en Bruselas el 11 de noviembre de 2016, tiene por objeto hacer efectiva la adhesión del Estado ecuatoriano al Acuerdo

Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados de Colombia y Perú, por otra, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012.

De su parte, el referido acuerdo comercial regula las relaciones comerciales y económicas entre la Unión Europea y en principio, los Estados de Colombia y Perú, al cual se ha adherido el Ecuador, al tiempo que coadyuvará a la expansión del comercio mundial, el desarrollo sostenible y progreso económico, y el estímulo de la inversión y competitividad.

Conforme quedó sentado en el informe de constitucionalidad conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2016, el instrumento internacional *in examine*, establece obligaciones y compromisos para el Estado ecuatoriano, que conciernen a los numerales 3, 4 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

En consecuencia, la adhesión del Estado ecuatoriano al Acuerdo Comercial suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados de Colombia y Perú, por otra, a través de la suscripción del protocolo de adhesión antes referido, corresponde a aquellos instrumentos que requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

En cuanto al trámite, se verifica que según el artículo 111 numeral 2 literal a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al presidente de la República enviar a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; en caso de no hacerlo, la Corte lo conocerá de oficio.

En el caso *sub judice*, la causa N.º 0015-16-TI, se origina en el oficio N.º T.6936-SGJ-16-654, remitido por el doctor Vicente Peralta León en calidad de subsecretario general jurídico de la Presidencia de la República, en nombre y representación del presidente, por lo que se evidencia que el instrumento internacional cumple con las formalidades para su suscripción.

La adhesión a los tratados internacionales

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de mayo de 1969, de la que el Estado ecuatoriano es signatario, determina en su artículo 11, las

SECRETARIA
COMERCIO
formas por las que un Estado puede manifestar su consentimiento de obligarse por un tratado internacional, así: “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”.

Complementando esta idea, el artículo 15⁸ de la Convención de Viena, establece que un Estado puede manifestar su voluntad de obligarse por un tratado, mediante la adhesión, cuando el instrumento disponga esta modalidad de manifestación de voluntad.

Precisamente, el Acuerdo Comercial suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados de Colombia y Perú, por otra, ha previsto en su artículo 329, respecto de la adhesión de otros países miembros de la Comunidad Andina, lo siguiente:

1. Cualquier País Miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor para la Parte UE y al menos uno de los Países Andinos signatarios (en adelante «País Andino candidato»), podrá adherirse a este Acuerdo de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en este artículo.
4. La adhesión de un País Andino candidato a este Acuerdo se hará efectiva mediante la conclusión de un protocolo de adhesión, previamente aprobado por el Comité de Comercio. Las partes llevarán a cabo los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de dicho protocolo.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano, como país miembro de la Comunidad Andina, ha suscrito el 11 de noviembre de 2016, el Protocolo de Adhesión, posterior a lo cual se ha dado inicio a los procedimientos internos establecidos en la Constitución de la República para su aprobación.

Así, de conformidad con el artículo 419 de la Constitución y en ejercicio de la competencia conferida a la Corte Constitucional en el artículo 438 numeral 1, debe verificarse que el contenido del tratado internacional guarde armonía con la Norma Suprema de forma que sea viable su ratificación por parte de la Asamblea Nacional; por lo que este Organismo procede a continuación, a efectuar el respectivo control de constitucionalidad.


⁸ Art. 15.- Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión: a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;



Control material de constitucionalidad

En lo referente al control material de constitucionalidad sobre el Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes, y sobre el Acuerdo Comercial Multipartes *per se*, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si sus estipulaciones se apegan a las prescripciones de la Constitución de la República del Ecuador.

Este Organismo advierte *prima facie*, que el Acuerdo Comercial Multipartes está estructurado por 14 títulos y 337 artículos, así: TITULO I: Disposiciones iniciales, en el que se determinan principios generales, objetivos y definiciones. TITULO II: Disposiciones institucionales, en el que se crea el Comité de Comercio, entre otros órganos especializados, se definen sus funciones y forma de adopción de decisiones. TITULO III: Comercio de mercancías, en el que constan definiciones, la obligación de eliminar aranceles aduaneros, así como las regulaciones sobre empresas comerciales del estado, medidas no arancelarias, mercancías agrícolas, subvenciones, las funciones de los subcomités de acceso a los mercados y de agricultura, regulación sobre antidumping y medidas compensatorias, medidas de salvaguardia multilateral y salvaguardia bilateral; de igual forma se regula en este título lo relativo a aduanas y facilitación al comercio, relaciones con la comunidad empresarial, las funciones del subcomité de aduanas, facilitación del comercio y reglas de origen, marcado y etiquetado de productos, las funciones del comité de obstáculos técnicos al comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, medidas vinculadas a la sanidad ambiental y vegetal y las funciones del subcomité de medidas sanitarias y fitosanitarias.

En tanto en el TITULO IV: Comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico, se establece definiciones, ámbito de aplicación, condiciones para brindar trato nacional y la presencia temporal de personas físicas con fines de negocios, así como de proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes, así como regulaciones específicas para servicios de informática, servicios postales y de mensajería, telecomunicaciones, servicios financieros, transporte marítimo internacional, comercio electrónico. TITULO V: Pagos corrientes y movimientos de capital, que establece las regulaciones sobre pagos, transacciones y movimientos de capital. TITULO VI: Contratación pública, en donde se establecen definiciones, principios generales, modalidades de contratación, las funciones del subcomité sobre contratación pública.

El TITULO VII: Propiedad intelectual, que establece los principios generales, condiciones para trato nacional y trato de nación más favorecida, las normas para la protección de la biodiversidad y el conocimiento tradicional, regulación sobre marcas, indicaciones geográficas, derechos de autor, derechos conexos, derechos

morales, diseños, patentes, variedades vegetales, competencia desleal, controversias, transferencia de tecnología y las funciones del subcomité de propiedad intelectual.

En el TITULO VIII: Competencia, se establecen definiciones, objetivos, principios, autoridades y política de competencia. TITULO IX: Comercio y desarrollo sostenible, se establecen objetivos, normas sobre aspectos laborales, medio ambiente, diversidad biológica, comercio de productos forestales y pesqueros, cambio climático, diálogo con la sociedad civil, el procedimiento de consultas gubernamentales. TITULO X: Transparencia y procedimientos administrativos, en donde se regula lo relativo a información confidencial, intercambio de información, transparencia en materia de subvenciones. TITULO XI: Excepciones generales, que regula las excepciones en materia de seguridad, impuestos, balanza de pagos. TITULO XII: Solución de controversias, que determina el ámbito de aplicación, el mecanismo de consultas y el procedimiento arbitral. TITULO XIII: Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades comerciales, en el que se definen objetivos, alcance y las funciones del Comité de Comercio en relación con la cooperación. Finalmente, el TITULO XIV: Disposiciones finales, que contiene anexos, apéndices, declaraciones, procedimiento para adhesión de nuevos Estados miembros de la Unión Europea y de otros países miembros de la Comunidad Andina, así como el procedimiento para denuncia, enmiendas y modificaciones.

Respecto de los anexos que conforman el acuerdo comercial *in examine*, se observa que el Anexo I, contiene el cronograma de eliminación arancelaria de Colombia para mercancías originarias de la Unión Europea; el Anexo II, contiene lo relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa; en el Anexo III, constan las disposiciones especiales sobre cooperación administrativa; el Anexo IV, contiene medidas de salvaguardia agrícola; el Anexo V, contiene las normas sobre asistencia administrativa mutua en materia de aduanas; en el Anexo VI se establecen medidas sanitarias y fitosanitarias; el Anexo VII, contiene las listas de compromisos (actividades económicas liberalizadas) respecto de Colombia y de Perú; el Anexo VIII, contiene la lista de compromisos sobre suministro transfronterizo de servicios (sectores de servicios comprometidos) respecto de Colombia y Perú; el Anexo IX, contiene las reservas sobre presencia temporal de personas físicas con fines de negocios; el Anexo X, enlista los puntos de contacto en materia de comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico; el Anexo XI, contiene el entendimiento relativo al subpárrafo (b) del artículo 152; en el Anexo XII, constan las determinaciones relativas a las coberturas sobre contratación pública tanto para Colombia como para Perú; en el Anexo XIII, se enlistan las indicaciones

geográficas y finalmente en el Anexo XIV, se definen el mecanismo de mediación para medidas no arancelarias.

Por su parte, el Protocolo de Adhesión contiene 29 artículos y 20 anexos, que se orientan, en lo principal, a reformar o incluir en el texto del Acuerdo Comercial Multipartes y de sus respectivos anexos, de forma expresa, al Estado ecuatoriano, como parte vinculada por el instrumento, así como a incluir las condiciones aplicables para el Ecuador.

En este contexto, se advierte que el Anexo I, prescribe la reforma al título del instrumento, de forma que se incluya al Estado ecuatoriano en el acuerdo comercial, como se explicó anteriormente. El Anexo II, contiene el cronograma de eliminación arancelaria de la parte Unión Europea para mercancías originarias de Ecuador; en el Anexo III, se incluye la lista de aranceles de la Unión Europea para tales mercancías; en tanto que en el Anexo IV, se encuentra el cronograma de eliminación arancelaria de Ecuador para mercancías originarias de la Unión Europea; sobre este mismo cronograma el Anexo V, incluye un cuadro bajo el mismo título (listado); en tanto, el Anexo VI, reforma la lista de apéndices que forman parte del acuerdo comercial; en adelante, partiendo del Anexo VII, se modifican los anexos del instrumento originario desde su anexo IV en adelante, salvo el Anexo XX, que contiene declaraciones conjuntas del Estado ecuatoriano y de la parte UE.

Ahora bien, considerando la extensión del instrumento originario, su estructura así como la extensión del protocolo de adhesión, es menester precisar que el examen de constitucionalidad se lo realizará sobre los aspectos señalados en el informe aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la presente causa, el 22 de noviembre de 2016, esto es, específicamente, las causales 3, 4 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Respecto del compromiso de expedir, modificar o derogar una ley (numeral 3 del artículo 419 de la Constitución de la República)

Los preceptos del Acuerdo Comercial Multipartes, suscrito en Bruselas, el 26 de junio de 2012, al que el Estado ecuatoriano se adhiere en virtud de la suscripción el 11 de noviembre de 2016 del Protocolo de Adhesión *in examine*, que se refieren al compromiso de adaptar la legislación interna serían:

ARTÍCULO 59
(TITULO III, COMERCIO DE MERCANCIAS. Aduanas y procedimientos
relacionados con el comercio)

2. Las Partes acuerdan que sus respectivas legislaciones, disposiciones y procedimientos comerciales y aduaneros, se basarán en:

- (a) los instrumentos internacionales y en los estándares aplicables en el ámbito de aduanas y comercio, incluyendo los elementos sustanciales del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (en adelante, «Convenio de Kyoto Revisado»), el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías (en adelante, «Convenio del SA»), el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante, «OMA SAFE») y el Modelo de Datos Aduaneros de la OMA (en adelante, «Modelo de Datos»);
- (b) la protección y facilitación del comercio mediante la aplicación efectiva y el cumplimiento de los requisitos legales;
- (c) requisitos para los operadores económicos que sean razonables, no discriminatorios y que prevengan el fraude;
- (d) el uso de un documento administrativo único o su equivalente electrónico, con el propósito de presentar declaraciones de aduanas en la exportación e importación;
- (e) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, incluyendo la evaluación de riesgo, procedimientos simplificados para la entrada y despacho de las mercancías, controles posteriores al despacho y métodos de auditoría de empresas;
- (f) el desarrollo progresivo de sistemas, incluidos aquellos basados en las tecnologías de la información, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre operadores económicos, administraciones aduaneras y otras agencias relacionadas. Con este objetivo, y en la medida de lo posible, cada Parte trabajará progresivamente hacia el establecimiento de una ventanilla única para facilitar las operaciones de comercio exterior;
- (g) reglas que aseguren que cualquier sanción impuesta por infracciones a las regulaciones aduaneras o requisitos de procedimientos no sean desproporcionadas ni discriminatorias y cuya aplicación no retrasará indebidamente el despacho de las mercancías;
- (h) los derechos y cargas que sean razonables y que no excedan el costo del servicio proporcionado en relación con una transacción específica, y que no sean calculados sobre una base *ad valorem*. No se cobrarán derechos ni cargas por servicios consulares;
- (i) la eliminación de cualquier requisito sobre el uso obligatorio de inspecciones previas a la expedición o su equivalente; y,
- (j) la necesidad de garantizar que todas las entidades administrativas competentes que intervienen en el control y la inspección física de las mercancías objeto de importación o exportación desarrollen sus actividades, siempre que sea posible, de manera simultánea y en un único lugar.

El párrafo 2 del artículo 59 establece de forma inequívoca, un compromiso para los Estados partes de asegurar que sus legislaciones internas guarden armonía con los parámetros que se exponen en sus 10 literales, los cuales se enfocan en la aplicación de instrumentos internacionales relativos a materia aduanera expedidos por la Organización Mundial de Aduanas, los mismos que se enlistan en el literal a.

En tanto que a partir del literal b se establecen los estándares y objetivos que deben procurar las normativas nacionales para los procedimientos de intercambio comercial y concretamente, en lo referente a regulación de requisitos, trámites y

11/11/20

formalidades aplicables a los procesos que deben superar los bienes y productos en aduanas.

Con ello no se evidencia contradicción alguna de los preceptos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 201

(TÍTULO VII, PROPIEDAD INTELECTUAL. Protección de la biodiversidad y el conocimiento tradicional)

8. Las Partes establecerán, de conformidad con su derecho interno, los efectos de la aplicación de tal requisito con el fin de apoyar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados.

En el Título VII del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados de Colombia y Perú, por otro, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, que constituye el instrumento internacional al que el Ecuador se adhiere en virtud de la suscripción del Protocolo de Adhesión respectivo el 11 de noviembre de 2016, se advierte en el artículo 201 las regulaciones en materia de protección a la biodiversidad y conocimiento tradicional.

En este aspecto, se advierte del párrafo 8 del artículo 201 en referencia, que los Estados partes adquieren el compromiso de adecuar su derecho interno con miras a aplicar el requisito de “exigir la divulgación de origen o la fuente de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados en las solicitudes de patente”, que se halla establecido en el párrafo 7^o del mismo precepto.

Tal requerimiento se efectuará con la finalidad de proteger la biodiversidad biológica y los conocimientos que albergan las comunidades indígenas locales de cada estado parte del instrumento internacional.

Ello constituye una obligación de modificar, reformar, adecuar o insertar en la legislación, cuando sea necesario tal requisito, los procedimientos de otorgamiento de patentes; sin embargo, no se advierte de ello una contradicción a la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 234

(CAPÍTULO 4, OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Disposiciones Generales)

⁹ 7. Las Partes reconocen la utilidad de exigir la divulgación del origen o fuente de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados en las solicitudes de patente, considerando que esto contribuye a la transparencia sobre los usos de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales.

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular la Parte III, cada Parte establecerá las medidas, procedimientos y recursos tal y como está previsto en este Capítulo, que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual definidos en el artículo 196, subpárrafos 5(a) a 5(i).

En materia de derechos de propiedad intelectual, como se desprende del texto del artículo 234, su párrafo 1, establece la obligación para las partes de asegurar que en su legislación nacional atinente a estos derechos, se encuentren reconocidos expresamente, aquellos derechos enlistados en el artículo 196 párrafo 5, literales desde la (a) a la (i) del instrumento.

Tales derechos son: derecho de autor, incluyendo derecho de autor en programas de ordenador y bases de datos; derechos conexos al derecho de autor; patentes; marcas; nombres comerciales en la medida en que estén protegidos como derechos exclusivos de propiedad en la legislación nacional correspondiente; diseños; esquemas; indicaciones geográficas y variedades vegetales.

De lo anotado no se evidencia contradicción alguna con los preceptos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 260

(TÍTULO VIII, COMPETENCIA. Leyes, autoridades y política de competencia)

1. Cada Parte mantendrá leyes de competencia que se ocupen de las prácticas a las que se refiere el artículo 259, párrafo 2, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a dichas prácticas.

El instrumento internacional *in examine*, contiene en su Título VIII, la regulación específica que vincula a los Estados partes en materia de competencia; en lo principal, se resalta en el párrafo 1 del artículo 260, ubicado en apartado en mención, el compromiso de procurar que en sus legislaciones internas se establezcan las medidas pertinentes y necesarias para erradicar aquellas prácticas comerciales que se consideran incompatibles con el Acuerdo Comercial Multipartes, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012.

Para ello, el párrafo 1, remite al texto contenido en el artículo 259 párrafo 2¹⁰, que a su vez, describe en 3 literales las prácticas que los Estados partes deberán evitar o erradicar a través de su normativa nacional, así:

¹⁰ 259. Párrafo 2: Las Partes acuerdan que las siguientes prácticas son incompatibles con el presente Acuerdo en la medida que dichas prácticas puedan afectar al comercio y la inversión entre las Partes:

- a) Cualquier acuerdo, decisión, recomendación, o práctica concertada que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia;
- b) El abuso de una posición dominante de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia;
- c) Concentraciones de empresas, que obstaculice significativamente la competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o fortalecimiento de una posición dominante de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas leyes de competencia.

Así, se denota claramente un compromiso de adecuar en lo que fuere necesario, según cada Estado parte lo contemple en su legislación interna, las leyes aplicables en materia de competencia o competencia desleal de modo que se procure erradicar las prácticas antes descritas, de lo cual no se advierte una contradicción con los preceptos constitucionales constantes en la Norma Suprema.

Respecto de la referencia a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República (numeral 4 del artículo 419)

ARTÍCULO 196
(TÍTULO VII, PROPIEDAD INTELECTUAL. Naturaleza y ámbito de las obligaciones)

1. Las partes reafirman los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en adelante el Acuerdo sobre los ADPIC), así como, de cualquier otro acuerdo multilateral relacionados con la propiedad intelectual y de los acuerdos administrativos bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, la OMPI), de los que las Partes son parte.
2. Las disposiciones del presente Título complementarán y especificarán los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos multilaterales de propiedad intelectual de los que las Partes son parte y por lo tanto, ninguna disposición de este Título irá en contra o estará en detrimento de lo dispuesto en dichos acuerdos multilaterales.
3. Las partes reconocen la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los titulares de derechos de propiedad intelectual y los intereses del público, en particular respecto a la educación, la cultura, la investigación, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente, el acceso a la información y la transferencia de tecnología.
4. Las partes reconocen y reafirman los derechos y obligaciones establecidas en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica (en adelante CDB) adoptado el 5 de junio de 1992, y apoyan y fomentan los esfuerzos para establecer una relación de mutuo apoyo entre el Acuerdo sobre los ADPIC y dicho Convenio.
5. Para los efectos del presente Acuerdo, derechos de propiedad intelectual comprende:

7/11

- a) derecho de autor, incluyendo derecho de autor en programas de ordenador y bases de datos;
- b) derechos conexos al derecho de autor;
- c) patentes;
- d) marcas;
- e) nombres comerciales en la medida en que estén protegidos como derechos exclusivos de propiedad en la legislación nacional correspondiente;
- f) diseños;
- g) esquemas;
- h) indicaciones geográficas;
- i) variedades vegetales; y
- j) protección de información no divulgada.

6. Para los efectos de este Acuerdo, la protección de propiedad intelectual incluye la protección contra la competencia desleal conforme a lo previsto en el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (tal como fue revisado por el Acta de Estocolmo de 1967) (en adelante el Convenio de París).

La Constitución de la República del Ecuador consagra y reconoce expresamente, en su artículo 322, a los derechos de propiedad intelectual, a la vez que prohíbe la apropiación de conocimientos pertenecientes a una colectividad con especial referencia a los campos de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. De igual forma, la Norma Suprema prohíbe la apropiación de recursos genéticos que contengan la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

En tanto, en el instrumento internacional se encuentra también una especial protección y regulación sobre los derechos de propiedad intelectual, como se desprende del texto de su Título VII específicamente, en el artículo 196, antes anotado.

En este marco, se desprende de su párrafo 1, el compromiso de las partes de reafirmar las obligaciones adquiridas en los principales instrumentos internacionales sobre propiedad intelectual, fundamentalmente, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, conocidos como el Acuerdo sobre los ADPIC, el cual vincula¹¹ al Estado ecuatoriano. En concordancia, en el párrafo 2, se establece el carácter de complementario de las estipulaciones alcanzadas en el Acuerdo Comercial Multipartes, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, respecto de los ADPIC.

En el párrafo 3, se determina la necesidad de procurar un equilibrio entre la titularidad y goce de los derechos de propiedad intelectual, frente a su aprovechamiento en los ámbitos que interesan a la sociedad en general, tales como educación, investigación, salud pública, entre otros.

¹¹ Registro Oficial N.º 977 del 28 de junio de 1996.

En tanto, el párrafo 4, contiene el compromiso de los Estados partes de ratificarse en las obligaciones contenidas en el Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992, y del cual el Estado ecuatoriano es parte, según la ratificación respectiva, publicada en el Registro Oficial N.º 148 del 16 de marzo de 1993.

En el párrafo 5, se enlistan los principales derechos que el instrumento internacional reconoce dentro del ámbito de los derechos de propiedad intelectual y finalmente, en el párrafo 6, se incluye la protección contra la competencia desleal con referencia a lo definido en el Convenio de París¹², para la protección de la propiedad industrial, también vinculante para el Ecuador.

Del análisis precedente, si bien se determina una clara mención de derechos establecidos en la Constitución del Ecuador, no se establece ninguna contradicción con los preceptos constitucionales contenidos en la Norma Suprema.

ARTÍCULO 201

(TÍTULO VII, PROPIEDAD INTELECTUAL. Protección de la biodiversidad y el conocimiento tradicional)

1. Las Partes reconocen la importancia y el valor de la diversidad biológica y sus componentes y de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados de las comunidades indígenas y locales. Las Partes además reafirman sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen los derechos y obligaciones establecidos por el CDB respecto al acceso a los recursos genéticos, y a la distribución justa y equitativa de beneficios derivados de la utilización de estos recursos genéticos.
2. Las Partes reconocen la contribución pasada, presente y futura de las comunidades indígenas y locales a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y todos sus componentes y, en general, la contribución de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones.
3. Con sujeción a sus legislaciones nacionales, las Partes, de conformidad con el artículo 8(j) del CDB respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y prácticas de sus comunidades indígenas y locales que entrañen estilos de vida tradicionales pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, y promoverán su aplicación más amplia sujeto al consentimiento informado previo de los poseedores de tales conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarán la equitativa distribución de beneficios derivados de tales conocimientos, innovaciones y prácticas.

¹² El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial fue suscrito el 20 de marzo de 1883, y posteriormente revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979. Publicado en Registro Oficial N.º 244 del 29 de julio de 1999.

- GENEKA
4. De conformidad con el artículo 15 párrafo 7 del CDB, las Partes reafirman su obligación de tomar medidas con el objetivo de distribuir de una manera justa y equitativa los beneficios que surjan de la utilización de recursos genéticos. Las Partes asimismo reconocen que los términos mutuamente acordados podrán incluir obligaciones de distribución de beneficios relacionadas con derechos de propiedad intelectual derivados del uso de recursos genéticos y del conocimiento tradicional asociado.
 5. Colombia y la Parte UE colaborarán en clarificar el asunto y concepto de la apropiación indebida de los recursos genéticos y de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados, con el objeto de encontrar, según corresponda y de conformidad con las disposiciones de la legislación internacional y nacional, las medidas para abordar este tema.
 6. Las Partes cooperarán, con sujeción a sus legislaciones nacionales y al Derecho Internacional, para asegurar que los derechos de propiedad intelectual apoyen y no se opongan a los derechos y obligaciones del CDB, en lo que respecta a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados de las comunidades indígenas y locales en sus respectivos territorios. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del artículo 16 párrafo 3 del CDB en relación con los países proveedores de recursos genéticos, para tomar medidas con el objetivo de asegurar el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones en virtud del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.
 7. Las Partes reconocen la utilidad de exigir la divulgación del origen o la fuente de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados en las solicitudes de patente, considerando que esto contribuye a la transparencia sobre los usos de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados.
 8. Las Partes establecerán, de conformidad con su derecho interno, los efectos de la aplicación de tal requisito con el fin de apoyar el cumplimiento de las disposiciones que regulan el acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados.
 9. Las Partes procurarán facilitar el intercambio de información sobre las solicitudes de patente y las patentes concedidas relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados, con el objetivo de que en el examen de fondo, especialmente en la determinación del estado de la técnica, dicha información pueda ser considerada.
 10. Con sujeción a las disposiciones del Capítulo 6 (Cooperación) de este Título, las Partes cooperarán sobre la base de términos mutuamente acordados, en el entrenamiento de examinadores de patente para la revisión de las solicitudes de patentes relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados.
 11. Las Partes reconocen que las bases de datos o bibliotecas digitales que contengan información relevante constituyen herramientas útiles para el examen de patentabilidad de las invenciones relacionadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados.
- 1.1.2

12. De conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable, las Partes acuerdan colaborar en la aplicación de marcos nacionales sobre acceso a los recursos genéticos y al conocimiento, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas.
13. Las Partes, previo acuerdo mutuo, podrán revisar este Capítulo a la luz de los resultados y conclusiones de las discusiones multilaterales.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, por primera vez, reconoce y consagra a la naturaleza o Pacha Mama como titular de derechos como se desprende de los artículos 10 y 71, en lo principal. Como corolario de aquello, se consagra también en el artículo 313, a los recursos naturales no renovables, la biodiversidad y el patrimonio genético, el agua, entre otros, como sectores estratégicos administrados exclusivamente por el Estado; a la vez que en el artículo 14, se declaran de interés público a la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

Del análisis del artículo 201 del instrumento internacional que nos ocupa, se evidencia un interés por la protección de la diversidad biológica, en relación con la sabiduría preservada por las comunidades indígenas, lo que guarda la misma línea sentada en los preceptos constitucionales antes referidos, así:

En el párrafo 1 del artículo 201, las partes manifiestan su reconocimiento sobre el valor de la diversidad biológica y los conocimientos tradicionales, a la vez que reafirman la soberanía que ejerce cada país sobre sus recursos naturales. Asimismo, se desprende del párrafo 2, el reconocimiento de la sabiduría ancestral conservada por las comunidades indígenas locales como mecanismo para el uso sostenible de los recursos.

En tanto, en el párrafo 3, se compromete a los Estados partes a respetar, preservar y mantener tales conocimientos tradicionales, en lo que fuere pertinente y útil para la utilización sostenible de la diversidad biológica. Asimismo, tanto en el párrafo 3 como en el 4 y 6, se encuentran referencias a las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud del "Convenio sobre Diversidad Biológica", dado el 5 de junio de 1992.

El párrafo 5, establece un compromiso específico para Colombia y la Unión Europea de desarrollar el concepto de apropiación indebida de recursos genéticos y conocimientos tradicionales, para efectos de su relación bilateralmente considerada.

En los párrafos 7 y 8, conforme se analizó anteriormente en el presente dictamen, se establece la obligación de las partes de insertar en sus legislaciones nacionales el requisito, para los casos de solicitudes de patentes, de informar debidamente

sobre el origen o fuente de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales.

Respecto de ello, en los párrafos 9, 10 y 11, se establecen compromisos de colaboración entre las partes en referencia a las materias de recursos genéticos y conocimientos tradicionales.

En tanto, en el párrafo 12, consta la estipulación de colaborar respecto del acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales, según la legislación aplicable en cada estado parte; finalmente, en el párrafo 13, las Partes se reservan la facultad de revisar lo prescrito en las normas precedentes, según los avances alcanzados en la aplicación del instrumento.

De lo estudiado en relación al contenido del artículo 201, se denota un desarrollo regulatorio sobre derechos consagrados en la Constitución de 2008, sobre la naturaleza y los recursos naturales, no así contradicciones con los preceptos constitucionales.

ARTÍCULO 269

(TITULO IX, COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Normas y acuerdos laborales multilaterales)

1. Las Partes reconocen el comercio internacional, el empleo productivo y el trabajo decente para todos como elementos claves para gestionar el proceso de globalización y reafirman sus compromisos de promover el desarrollo del comercio internacional de una manera que contribuya al empleo productivo y el trabajo decente para todos.
2. Las Partes dialogarán y cooperarán, según sea apropiado, en temas laborales relacionados con el comercio que sean de interés mutuo.
3. Cada Parte se compromete con la promoción y aplicación efectiva en sus leyes y prácticas en todo su territorio de las normas fundamentales de trabajo reconocidas a nivel internacional, tal como se encuentran contenidas en los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante «OIT»):
 - a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
 - b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
 - d) la eliminación de la discriminación con respecto al empleo y ocupación.



4. Las Partes intercambiarán información sobre su respectiva situación y sus avances en lo concerniente a la ratificación de convenios prioritarios de la OIT así como otros convenios que son clasificados como actualizados por la OIT.
5. Las Partes subrayan que las normas de trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas, y además que no debería ponerse en cuestión de modo alguno la ventaja comparativa de cualquier Parte.

La Constitución de la República de 2008 consagra al Ecuador, en su artículo 1, como “un estado constitucional de derechos y justicia”, y de forma congruente con ello, en el artículo 33, se consagra al trabajo como un “derecho y un deber social” y como tal, merece la protección especial a la que está obligado a garantizar el Estado, según el artículo 3 numeral 1 de la Norma Suprema.

Respecto del derecho al trabajo, el artículo 269 del Acuerdo Comercial Multipartes, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, establece los compromisos para los Estados partes, enfocados a brindar una adecuada protección en el marco del comercio internacional y el proceso de globalización, como se advierte en el párrafo 1.

Mientras que en el párrafo 2, se establece el compromiso de aunar esfuerzos para desarrollar los temas inherentes al trabajo; de igual forma, en el párrafo 3, los Estados partes se comprometen a promocionar y aplicar efectivamente, a través de sus normas internas, los estándares reconocidos internacionalmente, para la protección de los derechos laborales y determinadas en los instrumentos emanados de la Organización Internacional del Trabajo.

En cuanto al párrafo 4, se establece la obligación de las Partes de intercambiar información sobre su situación y avances en lo referente a la aplicación de tales convenios, y finalmente, en el párrafo 5, las Partes prescriben una abstención enfocada a no utilizar las normas de trabajo para fines comerciales proteccionistas.

De lo anotado se advierte que el artículo 269 procura garantizar que los Estados partes continúen aplicando las prescripciones más importantes sobre el derecho de trabajo y afinar sus acciones para desarrollar las medidas que fueren necesarias, reconociendo que el empleo es un elemento imprescindible para el proceso de globalización.

Así, no se advierte contradicción con las normas constitucionales contenidas en la Constitución de la República.

Respecto al compromiso del país en acuerdos de integración y de comercio (numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República)



ARTÍCULO 3**(TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES. Establecimiento de una zona de libre comercio)**

Las Partes establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, «GATT de 1994») y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante, «AGCS»).

El artículo 3 del Acuerdo Comercial Multipartes, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, es manifiestamente claro respecto a la finalidad de las partes de establecer entre la Unión Europea y Colombia, Perú y Ecuador una zona de libre comercio que facilite el intercambio comercial en condiciones favorables y preferentes, que permitan el desarrollo comercial en conjunto.

El artículo 3, se refiere al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, del cual el Ecuador es parte¹³, y que define en su artículo 24 literal b a las zonas de libre comercio como “un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminen los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas”. Ello supone entonces, el establecimiento de condiciones aduaneras entre las partes que hagan efectiva la liberalización y expansión del intercambio comercial.

Por otra parte, a través de la creación de una zona de libre comercio, se devela la principal intención de las partes de alcanzar un acuerdo en materia de comercio exterior, lo que se halla expresamente prescrito en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, entre los casos que requieren autorización previa del órgano legislativo, como es el caso del instrumento *in examine*.

Adicionalmente, se resalta que el propósito del instrumento internacional, según se verifica del artículo 3, no contradice lo preceptuado en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 4**(TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES. Objetivos)**

Los objetivos de este Acuerdo son:

- a) la liberalización progresiva y gradual del comercio de mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994;
- b) la facilitación del comercio de mercancías mediante, en particular, la aplicación de las disposiciones acordadas en materia de aduanas y facilitación del comercio, normas,

¹³ Registro Oficial suplemento N.º 987 de 12 de julio de 1996.

- reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;
- c) la liberalización progresiva del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del AGCS;
 - d) el desarrollo de un clima conducente a un creciente flujo de inversiones y en particular, la mejora de las condiciones de establecimiento entre las Partes en virtud del principio de no discriminación;
 - e) facilitar el comercio y la inversión entre las Partes mediante la liberalización de los pagos corrientes y los movimientos de capital relacionados con la inversión directa;
 - f) la apertura efectiva y recíproca de los mercados de contratación pública de las Partes;
 - g) la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales que estén en vigor entre las Partes, de manera que se asegure el equilibrio entre los derechos de los titulares de derechos de propiedad intelectual y el interés público;
 - h) el desarrollo de las actividades económicas, en particular lo relativo a las relaciones entre las Partes, de conformidad con el principio de la libre competencia;
 - i) el establecimiento de un mecanismo expeditivo, efectivo y previsible de solución de controversias;
 - j) promover el comercio internacional de modo que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible y trabajar para integrar y reflejar este objetivo en las relaciones comerciales de las Partes; y,
 - k) asegurar que la cooperación para la asistencia técnica y el fortalecimiento de las capacidades comerciales de las Partes contribuyan a la implementación de este Acuerdo y al aprovechamiento óptimo de las oportunidades ofrecidas por el mismo, conforme al marco jurídico e institucional existente.

Como consecuencia de lo prescrito en los considerandos del Acuerdo Comercial Multipartes, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, en el artículo 4, se enlistan los objetivos concretos que persiguen las partes del instrumento internacional, lo cual es menester resaltar, así:

Se pretende liberar, facilitar y desarrollar el comercio de bienes y servicios, así como la inversión enfocada en tales ámbitos, a través de la facilitación de normas y procedimientos aduaneros, el movimiento de capitales y pagos, la protección de derechos de propiedad intelectual en función de la prevalencia del interés público, la libre competencia, un mecanismo efectivo de solución de eventuales conflictos, y teniendo como fines últimos al desarrollo sostenible y la cooperación para el fortalecimiento del potencial comercial.

Tales propósitos conducen indefectiblemente a ubicar al instrumento internacional entre aquellos denominados por el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República como acuerdo de comercio, tal como se evidencia también del título del instrumento "Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia, Perú y Ecuador, por otra," según la respectiva reforma al instrumento originario efectuada en el Anexo I del Protocolo de Adhesión suscrito por el Estado ecuatoriano, el 11 de noviembre de 2016 en Bruselas.

En conclusión, del examen de constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en los artículos del Acuerdo Comercial Multipartes, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012 y de su protocolo de adhesión suscrito por el Estado ecuatoriano el 11 de noviembre de 2016, se advierte que su objetivo es establecer una zona de libre comercio (artículo 3) que propicie la expansión del comercio, el desarrollo sostenible y el estímulo de las inversiones, lo que coadyuvaría a la facilitación del comercio de mercancías y servicios y el desarrollo de la economía en general, de lo cual se infiere que el Estado ecuatoriano se encuentra vinculado en un acuerdo de comercio, como lo prescribe el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Por otra parte, según lo analizado, respecto al alcance de los artículos 59, 201 párrafo 8, 234 y 260 del instrumento originario, el Estado ecuatoriano adquiere compromisos de modificar, adecuar o expedir eventualmente su legislación nacional para la protección y regulación de aspectos de comercio internacional, como aranceles, salvaguardias y materia aduanera en general, así como para regular el aprovechamiento y protección de derechos de propiedad intelectual, incluidos los conocimientos tradicionales y finalmente, regular también asuntos concernientes a competencia, todo lo cual supone lo comprendido en el numeral 3 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Finalmente, se advierte también de los artículos 196, 201, 269, 270 y 275 del instrumento originario *in examine*, que existen referencias a derechos consagrados constitucionalmente como son el derecho a la propiedad intelectual, derechos de la naturaleza, lo que guarda relación también con la protección de la biodiversidad, así como derechos laborales, por lo que se advierte que se incurre adicionalmente, en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.

Por tanto, nos encontramos ante un instrumento internacional vinculante para el Estado ecuatoriano, que requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, de forma previa a su ratificación o adhesión propiamente, conforme fue expuesto en el informe elaborado por la jueza sustanciadora de la causa N.º 0015-16-TI, mismo

que fue conocido y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 22 de noviembre de 2016.

Adicionalmente, de conformidad con el examen de constitucionalidad realizado, esta Corte estima que el Protocolo de Adhesión, suscrito en Bruselas el 11 de noviembre de 2016; así como el instrumento originario, esto es el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados de Colombia y Perú, por otra, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, no contradicen ningún mandato constitucional, por lo cual nuestro país se encuentra en posibilidad de adherirse al mismo y contraer las obligaciones que se derivan de dicho instrumento internacional.

Consideraciones adicionales

Como se señaló anteriormente, consta del expediente constitucional N.º 0015-16-TI, de fojas 59 a la 68, la comparecencia del señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí, por sus propios derechos, quien presentó un escrito el 7 de diciembre de 2016 ante la Corte Constitucional, exponiendo sus argumentos para impugnar la constitucionalidad del protocolo de adhesión.

Al respecto es menester precisar que las observaciones vertidas en el escrito presentado por el señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí no constituyen una impugnación basada en un examen realizado sobre los preceptos del Acuerdo Comercial Multipartes o sobre el Protocolo de Adhesión al mismo, así como tampoco se advierte un contraste con normas de jerarquía constitucional; es decir, el compareciente no acusa contradicción con una norma constitucional sino que se refiere a la “merma de los derechos fundamentales para la población”.

Asimismo, el escrito presentado el 7 de diciembre de 2016, por el señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí, expone apreciaciones y criterios personales del compareciente, que se sustentan en valores y aseveraciones de las cuales el impugnante no ha presentado justificación documental alguna. Incluso se encuentran observaciones del compareciente sobre asuntos completamente ajenos a la materia del caso N.º 0015-16-TI.

En consecuencia, lo señalado por el señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí no aporta elementos que analizar dentro del marco del examen de constitucionalidad que debe efectuar este Organismo, mismo que se centra estrictamente en el aspecto jurídico-constitucional respecto del protocolo de adhesión.

Así también, como se señaló párrafos atrás, en el expediente constitucional consta de fojas 81 a la 89, la documentación presentada sin nombre y firma ilegible en la

que se hace constar otros documentos remitidos por la abogada Laura Esperanza Rangel Fonseca, los señores Víctor Suárez Carrera y Enrique Daza, así como la señora Camila Montecinos, quienes manifiestan las experiencias negativas que a su juicio, sufrieron México, Colombia y Chile con los acuerdos de comercio.

Los mencionados documentos, como pudo apreciarse, reflejan las opiniones y convicciones personales de quienes aparecen como suscriptores de ellos con respecto a los acuerdos comerciales que se suscribieron en México, Colombia y Chile, por lo que no existe un sustento técnico que permita a esta Corte analizar la presunta contradicción del instrumento internacional analizado, en referencia a la Constitución del Ecuador. De allí que las afirmaciones y meras observaciones realizadas por la abogada Laura Esperanza Rangel Fonseca, por los señores Víctor Suárez Carrera y Enrique Daza, y por la señora Camila Montecinos, no constituyan una impugnación al referido protocolo de adhesión, ya que no contienen aspectos jurídicos constitucionales relacionados con este.

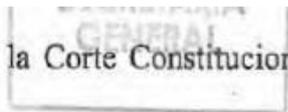
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

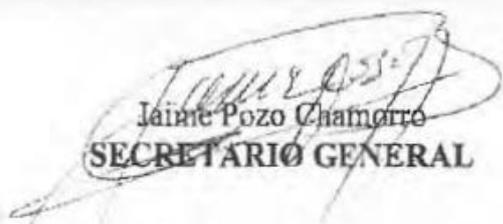
1. Declarar que el “El Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una Parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador”, suscrito en Bruselas el 11 de noviembre de 2016; instrumento que tiene por objeto hacer efectiva la adhesión del Estado ecuatoriano al “Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados de Colombia y Perú, por otra”, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en “El Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una Parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador”, suscrito en Bruselas el 11 de noviembre de 2016 y en el “Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y los Estados de Colombia y Perú, por otra”, suscrito en Bruselas el 26 de junio de 2012, son compatibles con la Constitución de la República

del Ecuador, en consecuencia de lo cual la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.



3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

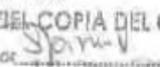
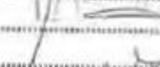
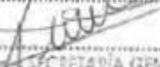

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de diciembre del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

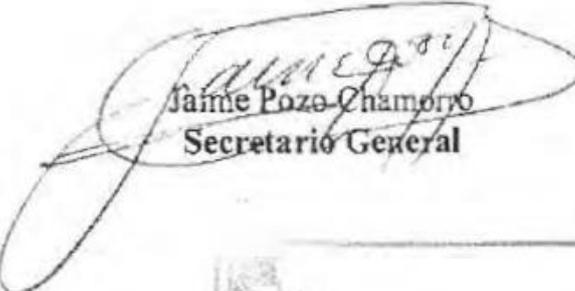
JPCH/msb/mbvv

Corte Constitucional
ES DEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por 
Quiza a 

SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0015-16-TI

GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

COPIA
CONSTITUCIONAL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por *[Handwritten Signature]*

Fecha: *12 Dic 2016*

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA GENERAL